III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28254 *ORDEN de 4 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Polifibra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de politereftalato de etilenglicol y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Polifibra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de politereftalato de etilenglicol y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Polifibra, S. A.», con domicilio en paseo Verdaguer, 20, Igualada (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08 133381.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Politeraftalato de etílenglicol, preparado para moldeo o extrusión, en gránulos, P. E. 39.01.52.1, 100 por 100 color natural.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de poliésteres, hilos texturizados de título igual o inferior a 14 tex, posición estadística 51.01.29.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de poliésteres, hilos texturados, de título superior a 14 tex, P. E. 51.01.30.

III. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de poliésteres, hilos sin texturar, con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de título igual o inferior a 14 tex., P. E. 51.01.41.

IV. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de poliésteres, hilos sin texturar, con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de título superior a 14 tex, P. E. 51.01.42.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos indicados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de politereftalato de etilenglicol.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comerco de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de agosto de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicacación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Polifibra, S. A.», según Orden ministerial de 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), ampliada por Orden ministerial de 20 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), cedido beneficio fiscal por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979) y prorrogada por Ordenes ministeriales de 19 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre) y 5 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se derogan las Ordenes ministriales de 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), 20 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), 27 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979), 19 de octubre

de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre) y 5 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28255 *ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Productos Pirelli, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, cables y trenzas para electricidad.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Pirelli, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, cables y trenzas para electricidad,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Pirelli, S.« A.», con domicilio en Gran Vía Corts Catalanes, 614, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-002842.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambrón de cobre sin alear, de ocho milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.
2. Alambrón de aluminio sin alear, de nueve a diez milímetros de diámetro, de la P. E. 76.02.21.
3. Policloruro de vinilo en polvo, preparado para el moldeo o extrusión, de color blanco o transparente, de la P. E. 39.02.41.
4. Ftalato de diisodecilo (Jaiflex o similar), de color amarillo transparante, de la P. E. 29.15.65.
5. Polietileno en granza, preparado para el moldeo o extrusión, de densidad inferior a 0,94, de color blanco, de la posición estadística 39.02.03.
6. Papel Kraft para cables eléctricos, con pesos por metro cuadrado de 60, 80 y 100 gramos, de la P. E. 48.01.46.9.
7. Cordaje de aluminio aleado (ALMELEC), cuya carga de rotura es de 30 kilogramos/milímetro cuadrado; composición: 0,7 por 100 Mg, 0,5 por 100 Si y 98,8 por 100 Al, de la posición estadística 76.12.90.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Hilos de bobinado:

I.1 Barnizados o lacados, de la P. E. 85.23.05.
I.2 Los demás, de la P. E. 85.23.09.

II. Cables coaxiales, incluso los cables compuestos:

II.1 Para alta frecuencia, de la P. E. 85.23.21.
II.2 Los demás, de la P. E. 85.23.29.

III. Los demás cables de telecomunicación y medida:

III.1 Aislados con materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.31.
III.2 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.39.

IV. Cables para el transporte de energía, para una tensión nominal:

IV.1 Inferior a 1.000 V:

IV.1.1 Con un diámetro de filamento superior a 0,51 milímetros, P. E. 85.23.48.
IV.1.2 Los demás.

IV.1.2.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales, reticuladas, de la P. E. 85.23.51.
IV.1.2.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.56.
IV.1.2.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.59.

IV.2 De 1.000 V o más:

IV.2.1 Con conductor de cobre:

IV.2.1.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la posición estadística 85.23.71.
IV.2.1.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.75.
IV.2.1.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.79.

IV.2.2 Con otros conductores:

IV.2.2.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.71.
IV.2.2.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P.E. 85.23.85.
IV.2.2.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.89.

V. Los demás cables, hilos y trenzas, de la P. E. 85.23.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los inresados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración, aproximada, prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procedrá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se ha-